



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicado: 47001315300420170043900
Demandante: CHEVRON PETROLEUM COMPANY NIT: 860.005.223-9
Demandado: INVERSIONES TROUT LASTRA S.A.S NIT: 800.200.723-7

Procede el Juzgado a decidir respecto al avalúo comercial presentado por INVERSIONES TROUT LASTRA S.A.S y las correspondientes observaciones realizadas por CHEVRON PETROLEUM COMPANY, así como también, de la solicitud de devolución de los dineros consignados a órdenes del Juzgado por la sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A., ante el desistimiento de su postura en un eventual remate del inmueble dado en garantía.

En el *sub lite*, el apoderado judicial de la sociedad INVERSIONES TROUT LASTRA S.A.S solicita al Despacho tener como parámetro para la próxima almoneda, el avalúo comercial actualizado del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 080-6035 objeto de la presente ejecución, adjuntando para ello experticia por valor de Tres mil seiscientos ochenta millones cuatrocientos ochenta y seis mil trescientos veinte pesos (\$3.680.486.320 m/l).

Como fundamento de su petición, argumentó que el avalúo comercial que se tuvo en cuenta para fijar fecha de remate, aportado por la parte demandante en octubre de 2018 y acogido por este Juzgado mediante providencia de 7 de octubre de 2019, ha perdido vigencia al haber transcurrido más de un (1) año (archivo 29, Exp. digital).

Del avalúo comercial actualizado se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro de la oportunidad legal para ello presentó observaciones en los siguientes términos:

“El área de terreno contenida en la Escritura Pública 2347 de la Notaría 2ª de Santa Marta, (Fecha con error) 1426,10 m2, la cual se debe llevar fielmente al Certificado de Tradición, se adoptó la del Certificado que es 1425,00 m2.

2. En el numeral 3.6 FRENTE SOBRE VÍAS PÚBLICAS, el valuador refiere, “El lote tiene el frente sobre la Avenida del ferrocarril en 57 metros aproximadamente”, no hace referencia alguna al frente de 28,25 metros sobre la calle 21.

3. En el Título 4. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA CONSTRUCCIÓN 4.2 Área construida, cita como “Fuente: Tomadas del plano de levantamiento topográfico, corresponden a las físicas”, es decir no corresponden a las de la Licencia de construcción.

4. En la tabla titulada ESTUDIO DE MERCADO, se asigna un factor de castigo del 20% a los valores de los datos de la muestra de mercado consignados en el informe por el evaluador, con el consecuente resultado de multiplicar los valores obtenidos, - menos el descuento por negociación del 5%, - por el 80%, que equivale al 0,80.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

El criterio aplicable en este caso es inverso a lo realizado en el ejercicio presentado, es decir, que siendo mejor la ubicación del predio objeto de avalúo que es el de la SERVITECA ESTACIÓN PRIMAX, el 20% adoptado, se debe adicionar y no restar, lo que llevaría a aplicar un factor de 1,20 y no de 0,80; situación perfectamente entendible en el mercado inmobiliario de Santa Marta, en el cual se reconoce por parte de los inmobiliarios consultados y por conocimiento propio de quienes emiten este concepto, que la Avenida del Ferrocarril ofrece una evidente mejor ubicación y por ende mayor valor.

Nota: No obstante ser posible este porcentaje incidencia, se debe explicar dentro del informe de manera sustentada, la decisión adoptada para asumir ese 20%.

Y finalmente los expertos formulan como CONCLUSIÓN, la siguiente:

Para resumir y aclarar lo anotado en los apartes anteriores, el terreno del predio objeto de estudio, no puede valer \$ 1'450.000/m², por debajo del valor de lotes sobre vías internas y estrechas, con menores condiciones de área, frente y esquina, por los que se está pidiendo para su venta, luego de descontar el porcentaje de negociación, las sumas de: \$ 1'836.814/m²; \$1'900.000/m²; y \$ 1'695.384/m², respectivamente”.

Con su escrito de observaciones, el apoderado de CHEVRON PETROLEUM COMPANY adjuntó documento firmado por los señores evaluadores HERNANDO GÓMEZ PINILLA Y NELLY GONZÁLEZ QUINTERO, donde se consignan los apartes anteriormente transcritos y se emiten conceptos relacionados con aspectos generales y particulares del avalúo presentado por la parte ejecutada. No obstante, no acompañó un avalúo diferente como dispone el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P, estando esta judicatura imposibilitada para presumir, con fundamento en dichos reparos, cual sería entonces el valor actualizado del avalúo comercial del inmueble cautelado (archivo 30, Exp. digital).

En consideración con lo anterior, el Juzgado no atenderá las observaciones presentadas por la parte ejecutante, al avalúo comercial actualizado allegado por la sociedad INVERSIONES TROUT LASTRA S.A.S.

Ahora bien, sería del caso, acoger el avalúo comercial presentado por la parte demandada, sino fuera porque con éste, no se aportó el avalúo catastral como establece el multicitado artículo 444 del C.G.P. Así las cosas, antes de dar trámite a dicho avalúo, se requerirá a la sociedad INVERSIONES TROUT LASTRA S.A.S. para que aporte el certificado de Avalúo Catastral del bien inmueble a rematar, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito de la Alcaldía Distrital, dependencia que asumió la competencia para estos asuntos.

Finalmente, se tiene que, la sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A solicita la devolución de los dineros consignados a órdenes del Juzgado ante el desistimiento de su postura en un eventual remate del inmueble dado en garantía (archivos 38 y 42, Exp. digital).

Al respecto advierte el Despacho que efectivamente, el 29 de noviembre de 2021, se recibió memorial del Doctor Hernando Alfonso Díaz Quintero, en calidad de apoderado de



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A., para participar y hacer postura en la audiencia de remate que eventualmente programara el Despacho al interior del presente proceso, adjuntando para el efecto, copia de comprobante de consignación a órdenes del Juzgado en fecha 20 de marzo de 2020 por valor de *Mil ciento noventa y cuatro millones doscientos sesenta y nueve mil veinte pesos* (\$1.194.269.020 m/l) (archivo 37, Exp. digital).

Frente a esa información, se dispuso la revisión en la Plataforma del Banco Agrario para verificar la existencia del depósito judicial, encontrándose que efectivamente para el día 20 de marzo de 2020 la aludida sociedad constituyó el Depósito Judicial 442100000951776 por valor de \$ 1.194.269.020,00 con el propósito de hacer postura en remate (archivo 44, exp. Digital). Ahora, revisado el cuaderno digitalizado (archivo 01, Exp. Dig.), se tiene que este juzgado con decisión adiada 20 de enero de 2020, fijó la primera de las fechas para el remate, señalando como tal el 27 de marzo de 2020, que como bien se sabe, para esa época ya el país se encontraba en estado de emergencia sanitaria y el Consejo Superior de la Judicatura había dispuesto la suspensión de los términos judiciales.

Así las cosas y como quiera que, quien solicita la devolución de los dineros es el Doctor Hernando Alfonso Díaz Quintero, apoderado judicial de COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A., con facultad para recibir, se ordenará que por secretaría se haga la entrega del título judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: No atender las observaciones presentadas por la parte ejecutante al avalúo comercial actualizado allegado por la ejecutada por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la sociedad INVERSIONES TROUT LASTRA S.A.S. para que aporte el certificado de Avalúo Catastral del bien inmueble objeto de ejecución, en un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

TERCERO: Entregar a la sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 830.513.729-3, a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, Doctor Hernando Alfonso Díaz Quintero identificado con Cédula de Ciudadanía N° 14.575.255 y Tarjeta Profesional 59.267 del C.S. de la J., del Título Judicial No. 442100000951776 el cual se encuentra consignado a órdenes de este Juzgado por valor de MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL VEINTE PESOS (\$1.194.269.020 m/l).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24dafb0247bd3980f0e35e30a8c219b9211363237227258e2deea17dbcc218d6**

Documento generado en 15/07/2022 04:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO:	47001315300420190004100	
DEMANDANTE:	LORENA PAOLA PETRO JULIO	C.C.: 1.082.911.265
	JOSÉ DE LA ENCARNACIÓN PETRO PAYARES	C.C.: 11.005.207
	CIRA MARÍA JULIO ARRIETA	C.C.: 57.426.924
	GUIDO JOSÉ PETRO JULIO	C.C.: 1.082.951.362
DEMANDADO:	CALEB ISMAEL FERNÁNDEZ GARCÍA	C.C.: 12.556.564
	FINANDINA S.A.	NIT.: 860.051.894
	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NIT.: 860.009578-6

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del demandado CALEB ISMAEL FERNÁNDEZ GARCÍA contra el auto proferido el 30 de junio de 2021, concretamente respecto de la negación de una prueba trasladada y de la solicitud de adición de la citada providencia.

I. ANTECEDENTES

Por auto de 30 de junio de 2021, el Juzgado fijó fecha para la realización de la audiencia inicial y decidió respecto de las pruebas solicitadas por las partes.

En ese orden, en lo que refiere específicamente a las pruebas solicitadas por el demandando CALEB ISMAEL FERNÁNDEZ GARCÍA, el Despacho resolvió: i) Tener como medio probatorio las documentales allegadas y solicitadas con la contestación de la demanda; ii) Decretar el testimonio de la señora ZURISADAY BLANCO BUSTOS; iii) Decretar la ratificación o declaración sobre documentos de los profesionales de la salud MARTHA LOURDES LINERO DE LA CRUZ, NELLY ORTEGA ANGARITA y MARLON GUILLERMO BERNAL MONTAÑO; iv) Escuchar en interrogatorio de parte a los demandantes LORENA PAOLA PETRO JULIO, JOSE DE LA ENCARNACIÓN PETRO PAYARES, CIRA MAIRA JULIO ARRIETA, y GUIDO JOSÉ PETRO JULIO; v) Negar la solicitud de la prueba trasladada de las copias auténticas de la investigación penal que adelanta la Fiscalía 15 Local de Santa Marta, en contra del señor CALEB ISMAEL FERNÁNDEZ GARCÍA por lesiones personales culposas y; v) Negar la recepción de los testimonios de los profesionales de la salud, doctores MARTHA LOURDES LINERO DE LA CRUZ, NELLY ORTEGA ANGARITA y MARLON GUILLERMO BERNAL MONTAÑO.

En cuanto a la negativa de la prueba trasladada y de la recepción de los testimonios de los profesionales de la salud, el Juzgado señaló:

“Referente a la prueba trasladada solicitada por la parte demandada señor Caleb Fernández, es de precisar, que la investigación llevada ante la fiscalía, tiene el carácter de reservada, adquiere el carácter de públicas cuando llegan a la audiencia de juicio ante el Juez Penal, de ahí que si por mandato legal, esas piezas procesales tienen el carácter de reservadas, no es a través de un proceso civil, que se vulnere lo establecido para ellas en aquel proceso, por otra parte, para poder hacer uso de la prueba trasladada debe atenderse la ritualidad del art. 174 del C.G.P., asunto que no precisa el peticionarios, sobre cuales piezas procesales se construyeron y fueron practicadas a petición de su oponente. El desconocimiento de tal ritualidad, no posibilita ante esta funcionaria el decreto de la prueba pedida como trasladada.

En lo pedido en la ratificación pretendida por el demandado sobre el documento pedido como dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Invalidez del magdalena, corresponde en el caso atender la ritualidad enseñada en el artículo 262 del C.G.P., por ello accederá a lo allí pedido, ya centrados en los testimonios de las mismas personas, con las que se busca por el peticionario se aclare los criterios atendidos para la elaboración del mismo, es de precisar que el reconocimiento, es una declaración del citado, asunto que podrá aclarar el peticionario en esa actuación(...)."

Contra la decisión de negar la petición de la prueba trasladada, el apoderado del demandado CALEB ISMAEL FERNÁNDEZ GARCÍA interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Asimismo, solicitó adición del auto recurrido, en tanto afirma que en él no se resolvió la petición relacionada con la ratificación de documentos por parte de los señores SUSANA REDONDO y LUIS ELIECER YANCE DÍAZ.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición

El apoderado del demandado CALEB ISMAEL FERNÁNDEZ GARCÍA, afirmó que de la lectura de los artículos 14 de la Ley 600 de 2000 y 18 de la Ley 906 de 2004, se colige que el auto recurrido no tuvo en cuenta el principio de publicidad ni la calidad que ostenta su poderdante dentro del proceso penal que se sigue en su contra. Asimismo, aseguró que de acuerdo con el estado en el cual se encuentra la indagación, el traslado de elementos materiales probatorios o en su defecto de las pruebas que se practiquen de forma anticipada o en el juicio oral, podrán ser puesta en conocimiento del juez civil para su valoración.

Explicó que contra el señor FERNÁNDEZ GARCÍA se instauro una querrela y/o denuncia penal por el delito de Lesiones Personales Culposas, la cual se encuentra bajo la competencia de la Fiscalía 15 Local de Santa Marta, bajo el código único CUI 470016099101201702861 y que la existencia de una indagación en contra de su poderdante lo hace gozar del derecho constitucional y legal de tener acceso al expediente, para quien, no existe reserva por ser sujeto procesal dentro del mencionado proceso penal.

Alegó que los argumentos del Despacho para negar la práctica de la prueba trasladada, además de carecer de motivación jurídica, es errado en su interpretación, lo cual podría equivaler a la posterior negación del derecho sustancial, sobre todo en aquellos casos en los que no se cuenta con otro instrumento de convicción para acreditarlo, frustrando el derecho a probar de una de las partes.

Finalmente, indicó que al analizar el artículo 174 del Código General del Proceso, se tiene que la solicitud probatoria realizada con la contestación y su reforma, cumple con los requisitos previstos por el legislador, los cuales insiste deben ser interpretado por el juzgador teniendo en cuenta la oportunidad procesal en la cual se encuentre la indagación penal al momento de su solicitud, pues si está en la etapa de indagación se deberá surtir su contradicción porque aún no tiene la característica de prueba.

De entrada, debe decirse que el Despacho mantendrá la decisión proferida en el auto recurrido por las siguientes razones:

Como se indicó en el auto de 30 de junio de 2021, dentro de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación existen documentos que gozan de reserva legal, y si bien, hay algunos documentos que pueden ser publicitados a las partes o, inclusive, a terceros, también lo es que, en tratándose de un asunto penal, desde sus diligencias previas



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta

adelantadas por el ente acusador, tal principio no es absoluto, por encontrarse limitado no sólo a la comunidad en general, sino, inclusive, a los mismos sujetos procesales.

Así pues, se tiene que el artículo 200 de la Ley 906 de 2004¹, que trata acerca de los órganos de investigación e indagación, señala que le corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querella, petición especial o por cualquier otro medio idóneo; en tanto que, el artículo 212B ibídem, adicionado por el artículo 22 de la Ley 1908 de 2018, dispone sobre la reserva de la actuación penal: *“la indagación será reservada. En todo caso, la Fiscalía podrá revelar información sobre la actuación por motivos de interés general”*.

Ahora bien, sobre el particular el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-559 de 2019, señaló:

“La actuación penal se inicia desde el momento en que la Fiscalía General de la Nación tiene información de la noticia criminal por medio de denuncia, querella, petición especial o por cualquier otro medio idóneo (art. 200 C.P.P.). No obstante, es posible que la noticia criminal no tenga la información suficiente para iniciar la acción penal, evento en cual se llevará a cabo una actuación preliminar, anterior al proceso propiamente dicho, denominada indagación, cuya finalidad es establecer la necesidad de darle curso al proceso y definir si el hecho delictivo se cometió, cómo ocurrió y quiénes participaron en su realización.

En esta primera fase de indagación, la Fiscalía determinará la existencia del hecho delictivo, las circunstancias en que este se presentó e identificará a los autores o partícipes. Es posible que los hechos no sean fáciles de verificar y no existan elementos materiales que ayuden en la identificación del ilícito, siendo ese el caso, la Fiscalía y las autoridades de policía judicial, deberán definir la conducta que va a ser objeto de investigación y juicio, mediante actividades y diligencias previas, técnicas y científicas. (...)

Igualmente, en esta etapa la Fiscalía junto con los organismos de Policía Judicial investigará y recogerá los elementos materiales, las evidencias físicas y las informaciones necesarias para establecer la responsabilidad del imputado en la comisión del delito y deberá actuar con criterios objetivos y transparentes y con respeto de los derechos fundamentales, siendo responsable además de la cadena de custodia.

Si durante esta etapa de investigación se recogen elementos materiales probatorios o evidencia física o información legalmente obtenida, que permita afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe, la Fiscalía deberá presentar acusación formal contra el imputado mediante escrito de acusación presentado al juez competente para que se adelante en su contra el juicio oral. En caso contrario, solicitará la preclusión de la investigación.

En este punto, de acuerdo con la jurisprudencia, el material probatorio que la Fiscalía y la defensa recauden en la investigación no se considera como prueba sino una vez sean decretadas por el juez de conocimiento. Ello por cuanto en este nuevo modelo acusatorio, la Fiscalía carece de competencia para recaudar lo que técnicamente se conoce como prueba procesal. De manera que los elementos de convicción recaudados durante la investigación tienen simplemente carácter de evidencias, elemento material de prueba o material probatorio, y no constituyen fundamento probatorio de la sentencia, sino en

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

la medida en que el juez de conocimiento decide decretarlos, valorarlos y reconocerlos en la etapa de juicio.

(...)

En lo que respecta a la etapa de indagación, debe entenderse que la misma será reservada frente a algunos documentos en la medida en que se establecerá el programa metodológico de la investigación, en virtud del cual el fiscal ordenará la realización de todas las actividades que no impliquen restricción a los derechos fundamentales y que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, al descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, a la individualización de los autores y partícipes del delito, a la evaluación y cuantificación de los daños causados y a la asistencia y protección de las víctimas. Es decir, en esta fase no existen pruebas y se convierte en un espacio para verificar la información que contribuya en la materialización de una conducta punible y así, permitir la individualización o identificación de sus probables autores o partícipes.

Por lo tanto, como ya se indicó, aunque se deba informar al indiciado sobre el inicio de la indagación, no es obligación de la Fiscalía General de la Nación revelar el resultado de sus averiguaciones hasta tanto encuentre elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, que le permita inferir la existencia de la conducta punible y del compromiso de autoría o participación. De igual forma, tampoco podrá exigirse a la defensa revelar a la Fiscalía los resultados de su actividad de averiguación, tal como lo faculta la ley a quien no tiene aún la calidad de imputado. Estos elementos serán descubiertos en la etapa procesal correspondiente, con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la defensa y contradicción.” Subrayas y negritas fuera del texto original.

De lo transcrito se puede concluir que: i) el hecho de que el demandado ostente la calidad de indiciado en la investigación que adelanta la Fiscalía General de la Nación, no significa *per se*, que se puede acceder a la totalidad de los documentos recolectados dentro de la misma, máxime cuando se trata de asuntos judiciales de carácter penal, que, como bien es sabido, están exentos, en algunos casos, del principio de publicidad y; ii) los elementos materiales probatorios y evidencia física no deben considerarse como pruebas, pues ésta solo comporta ese valor cuando es practicada ante el juez de conocimiento.

Explicado lo anterior, se tiene que, en el caso que nos ocupa, el recurrente solicitó la prueba trasladada en los siguientes términos: “(...) Solicito al señor Juez, se sirva oficiar a la Fiscalía 15 Local de Santa Marta, para que remita a este despacho con destino a este proceso, copias auténticas de todas las piezas de la investigación con radiación No. 470016099101201702861, por el delito de lesiones personales culposas, en contra de mi poderdante el señor CALEB ISMAEL FERNANDEZ GARCIA”.

Como se advierte y se indicó en el auto recurrido, además de encontrarse redactada de manera genérica y de no precisarse cual o cuales pruebas se pretenden trasladar a este proceso, ésta hace referencia a información reservada por encontrarse en la etapa de indagación, como consta a folio 3, cuaderno 3 del exp. Digital.

Ahora bien, en gracia de discusión se aceptara que lo peticionado por el demandado no goza de reserva legal, por ostentar éste la calidad de indiciado dentro de la investigación penal, también habría de negarse la solicitud probatoria por no cumplir con la ritualidad del artículo 174 del Código General del Proceso, que al tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta

copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. (...)”

Quiere decir lo anterior que, procede el traslado de la prueba si se acredita los siguientes requisitos, a saber: i) que las pruebas que se quieren trasladar hayan sido practicadas válidamente en el proceso primitivo y, ii) que dicha práctica haya sido pedida por la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella. En ese sentido, resulta claro que tales requisitos garantizan el derecho de contradicción frente a las pruebas que se pretenden trasladar de un proceso a otro, es decir, que la parte contra quien se aducen haya tenido la oportunidad procesal de pronunciarse frente a ellas. De ahí, las expresiones “*practicadas válidamente*” y “*con audiencia de ella*”, del citado precepto legal.

En el presente asunto, la prueba que se pretende trasladar, es claro que aún no adquiere tal connotación, en razón a que, en materia penal, constituyen prueba los elementos materiales probatorios, la evidencia física o la información legalmente obtenida, sometida a contradicción en juicio, y los elementos e información recaudada en la etapa de indagación, según obra en el expediente, todavía no ha surtido el trámite procesal y legal para adquirir el carácter de prueba dentro del proceso primario, como lo acepta el propio recurrente en su escrito de reposición.

Finalmente, en lo que refiere al otro argumento que se extrae del recurso de reposición, que aunque no es del todo claro, se entiende que refiere a que en el evento de existir elementos materiales probatorios y evidencia física dentro de la indagación penal, su contradicción deberá surtir dentro de esta actuación, lo cual soporta en el citado artículo 174 del C.G.P., ha de señalarse que es ésta una interpretación errónea de la norma, pues su correcto entender es que, habiéndose practicado en otro proceso las pruebas sin que ello hubiese ocurrido por petición de la parte contra la cual ahora se pretenden aducir o sin audiencia de ella, dicha falencia se podría suplir surtiendo la contradicción en el proceso al cual se destinan.

Por tanto, resulta sinsentido argüir el traslado de una prueba que no se ha practicado, pues precisamente la prueba trasladada “*es aquella que ha sido practicada previamente en otro proceso judicial y que interesa a otro por versar sobre hechos que son materia de controversia*”²; esto es, parte del hecho que ya fue decretada y recaudada en otro proceso, independientemente de la jurisdicción de donde provenga.

Así las cosas, no se repondrá la decisión recurrida, y en consecuencia se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación.

2.1. De la solicitud de adición

Manifiesta el profesional del derecho que, en el auto de 30 de junio de 2021, el Despacho al momento de decretar las pruebas dentro de este asunto, omitió referirse sobre la solicitud de ratificación de testimonios y documentos de los señores SUSANA REDONDO y LUIS ELIECER YANCE DÍAZ.

Al respecto, se advierte que, con el escrito de contestación de la reforma de la demanda, la parte accionada solicitó:

² Nisimblat Nattan. DERECHO PROBATORIO. EDITORIAL EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA 2014. Págs. 550.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

“RATIFICACION DE DOCUMENTOS POR EXISTIR DESCONOCIMIENTO

Solicito señor juez, conforme al Artículo 262 C.G.P. sea citada a audiencia de testimonio especial de ratificación:

MARTHA LOURDES LINERO DE LA CRUZ, medico ponente; NELLY ORTEGA ANGARITA, psicóloga; MARLON GUILLERMO BERNAL MONTAÑO, medico; adscrito a la junta regional de calificación de invalidez del Magdalena, quienes elaboraron el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la demandante LORENA PAOLA PETRO JULIO, de fecha 5 de julio de 2018, para que explique a este despacho, qué criterios se tuvieron en cuenta para determinar dicha Perdida de la Capacidad Laboral del demandante.

La señora SUSANA REDONDO, como Directora de Recursos Humanos de la empresa CINEMARK COLOMBIA SAS, quien expidió certificación de fecha 26 de febrero de 2018, para establecer la veracidad de su contenido.

El señor YANCE DIAZ LUIS ELIECER, por declaración rendida en la Notaria Cuarta del Circulo de Santa Marta, de fecha 11 de septiembre de 2018, para establecer la certeza del contenido de la misma...”

No obstante, en el auto cuya adición se pretende, solo se decretó la ratificación de los testimonios de los señores MARTHA LOURDES LINERO DE LA CRUZ, NELLY ORTEGA ANGARITA y MARLON GUILLERMO BERNAL MONTAÑO, sin que respecto de los señores SUSANA REDONDO y LUIS ELIECER YANCE DÍAZ se refiera o se tomase alguna decisión.

Así las cosas y como quiera que la solicitud de adición del auto se interpuso en el término de ejecutoria de la providencia en cuestión, como lo dispone el artículo 287 del Código General del Proceso, el Juzgado accederá a lo peticionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 30 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado del demandado CALEB ISMAEL FERNÁNDEZ GARCÍA contra el auto proferido el 30 de junio de 2021, en el efecto devolutivo.

TERCERO: Adicionar el numeral 5.3 del auto de 30 de junio de 2021, por medio del cual, se decidió respecto a las pruebas pedidas por los extremos procesales, el cual quedará así:

5.3. Ratificación sobre el dictamen pericial de la Junta de Invalidez del Magdalena.

5.3.1. Se decreta la ratificación o declaración sobre documentos de MARTHA LOURDES LINERO DE LA CRUZ, medico ponente 03709; NELLY ORTEGA ANGARITA, psicóloga 04182009; MARLON GUILLERMO BERNAL MONTAÑO, medico 000412; Adscritos a la junta regional de calificación de invalidez del Magdalena, quienes elaboraron el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la demandante LORENA PAOLA PETRO JULIO.

5.3.2. Asimismo, cítese a las siguientes personas para que ratifiquen los documentos que a continuación se exponen:



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

SUSANA REDONDO, quien deberá ratificar la certificación laboral de fecha 26 de febrero de 2018, visible a folio 50 del Cuaderno 2 Exp. Digital.

YANCE DÍAZ LUIS ELIECER, quien deberá ratificar la declaración rendida en la Notaria Cuarta del Circulo de Santa Marta, el 11 de septiembre de 2018”

CUARTO: Los demás numerales quedarán incólumes.

QUINTO: Remitir por secretaria, la totalidad de la carpeta digital que conforma el expediente, al superior funcional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bc0dd4df9e2db5c7332fd157655f5b33b66e3982ed3777306223aead609fe0**

Documento generado en 15/07/2022 04:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA	
RADICADO:	47001315300420190020600	
DEMANDANTE:	FREDY GONZÁLEZ SILVA	C.C. 79.432.392
	SILENA PATRICIA TORRES JIMÉNEZ	C.C. 36.559.513
DEMANDADO:	DANIEL JESÚS CHICA SANTANA	C.C. 12.558.424
	LUIS GUILLERMO CHICA SANTANA	C.C. 79.695.791
	ALBERTO JAVIER CHICA SANTANA	C.C. 79.399.108
	LUZ ELENA CHICA SANTANA	C.C. 51.609.834
	EDITH CECILIA CHICA SANTANA	C.C. 36.538.473
	VICENTE SEBASTIAN CHICA SANTANA	C.C. 79.313.096
	PERSONAS INDETERMINADAS	

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento al interior del proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA promovido por FREDY GONZÁLEZ SILVA y SILENA PATRICIA TORRES JIMÉNEZ, contra DANIEL JESÚS CHICA SANTANA, LUIS GUILLERMO CHICA SANTANA, ALBERTO JAVIER CHICA SANTANA, LUZ ELENA CHICA SANTANA, LUZ ELENA CHICA SANTANA, EDITH CECILIA CHICA SANTANA, VICENTE SEBASTIAN CHICA SANTANA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisado el expediente, se verifica la existencia de escrito de contestación de demanda, presentado por la apoderada de la parte demandada, no obstante, aún no es posible emitir pronunciamiento al respecto, por cuanto la Litis no ha sido trabada en su integridad, toda vez que se echa de menos la designación del Curador Ad Litem para las personas indeterminadas.

Sobre el particular, se advierte que mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020, se ordenó emplazar a las personas indeterminadas, por lo que, dando cumplimiento a dicha orden, el 28 de febrero de 2022 se realizó por Secretaría la inserción del Edicto Emplazatorio a través de la plataforma TYBA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por un periodo de quince (15) días, el cual a la fecha se encuentra vencido. Considerando lo anterior, el Juzgado procederá a la designación del Curador Ad Litem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Designar al doctor LUIS CARLOS FERNÁNDEZ DE CASTRO como Curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, al tenor del numeral 7º del artículo 48 del C. G. P., el cual podrá ser notificado por medio de correo electrónico lcfdcastro@gmail.com

SEGUNDO: Se les designará como gastos de curaduría la cantidad de TRECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$300.000-).

TERCERO: Los gastos de curaduría estarán a cargo de la parte demandante.

CUARTO: Por Secretaria realícese la comunicación correspondiente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16694d3b48d5cd700d2db4360c2e61c3fcc5ee637a92c18ce4a88efa4766597**

Documento generado en 15/07/2022 04:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **Ejecutivo de Mayor Cuantía**
Radicado: **47001315300420160021700**
Demandantes: **Jairo Maya Salazar** C.C. 14.872.527
Demandados: **Calixto De Jesús Vega Navarro** C.C. 70.075.487

Se pronuncia el despacho al interior del proceso de la referencia con ocasión a las peticiones presentadas por la parte ejecutante, en el sentido de imponer desistimiento tácito frente a la oposición al secuestro realizada por sociedad SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN S.A.S.

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada de la parte demandante, mediante memorial solicita: *“... el desistimiento por la parte opositora del remate del bien, y se siga adelante con la fecha de remate, toda vez que el bien inmueble con referencia catastral N°080-44711, que hasta la fecha no ha sido posible la misma.”*

Se tiene que, mediante auto de fecha 10 de julio de 2017 se fija fecha para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en el predio Oriente corregimiento de Bonda, diligencia que no se materializó por situaciones externas y fue reprogramada para el día 24 de noviembre de 2017, fecha en la cual se llevó a cabo el secuestro del predio antes indicado.

Con fecha 30 de noviembre de 2017 se encuentra que, la representante legal de la sociedad Servicios y Suministros CJVN S.A.S mediante apoderado judicial presenta escrito de oposición a la entrega de la diligencia de secuestro y pide levantamiento de secuestro. Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2018, previo a resolver de fondo respecto a la oposición planteada, de oficio se dispone la práctica de pruebas, esto con el fin de determinar con claridad y exactitud, los predios en controversia. Con auto de fecha 23 de septiembre de 2019 se realiza requerimiento a la parte demandante y a la opositora para que aporten los documentos requeridos, so pena de desistimiento tácito. Con fecha 10 de diciembre la ejecutante cumple con la carga requerida, situación que no ocurrió con la parte opositora sociedad Servicios y Suministros CJVN S.A.S.

En ese sentido nos enseña la norma en el artículo 317 numeral 1° inciso b) del C.G. del P. *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Examinados los presupuestos consagrados en la norma en comento, observa esta instancia, que éstos se cumplen en el presente asunto, en razón a que luego del auto que requirió el cumplimiento de lo ordenado en fecha 16 de mayo de 2018, en el cual se indica que a raíz del incumplimiento del mismo se declarara desistimiento tácito, la parte que presenta la oposición no cumple con la carga asignada.

Respecto al señalamiento de fecha de remate, debemos acudir a lo que establece el artículo 448 del C. G. del P. en los siguientes términos: *“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que señale la fecha para el remate*

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

de los bienes que lo permitan, siempre que se haya embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme ésta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.”. Del estudio del legajo se percata esta funcionaria que no se ha presentado avalúo del bien a rematar, por lo que resulta inviable fijar fecha para la venta pública.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la oposición al secuestro planteada por la sociedad SERVICIOS Y SUMINISTROS CJVN S.A.S. dentro de este asunto, atendiendo lo considerado.

SEGUNDO: Negar la fijación de fecha para el remate del predio embargado y secuestrado dentro del proceso ejecutivo promovido por JAIRO MAYA SALAZAR contra de CALIXTO DE JESUS VEGA NAVARRO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd0a1851f5d5df7acbe81348e9e4558d214c6bfa33398c2a6fed0197898818d**

Documento generado en 15/07/2022 04:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EXHORTO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL Y TRASLADO DE DOCUMENTOS JUDICIALES
RADICADO: 47001315300420220010400
SOLICITANTE: OFICINA DE OFICIALES DE JUSTICIA DE FRANCIA (HUISSIERS DE JUSTICE ASSOCIES)
SOLICITADO: MILENA CECILIA RONDÓN PERALTA

En el caso que nos ocupa, la Oficina de Oficiales de Justicia de Francia (Huissiers de Justice Associes) solicita notificar a la señora MILENA CECILIA RONDON PERALTA del Acta de embargo-atribución de fecha 05/07/2021, presentada por la sociedad *"SCP THOMAZON-AUDRAN-BICHE HUISSIER DE JUSTICE ASSOCIES"*¹, en los términos del artículo 5° de la *"Convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial"*, celebrada en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que la citada convención fue debidamente ratificada por el Estado Colombiano mediante la Ley 1073 de 2006; y que, dicha solicitud se encuentra está ajustada a derecho, se ordenará dar traslado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles de esta ciudad, para que dentro de los tres (3) días siguientes, emita concepto conforme lo dispone el inciso 3° del art. 609 del Código General del Proceso.

En el evento que, en el término previsto no se emita concepto negativo de la solicitud de cooperación judicial, se deberá remitir la citación para notificación personal de la señora MILENA CECILIA RONDÓN PERALTA a la dirección Calle 30 N° 20-41 Barrio Primero de Mayo de Santa Marta, de conformidad con lo establecido en el art. 291 del mismo Estatuto Procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para su trámite el EXHORTO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL Y TRASLADO DE DOCUMENTOS JUDICIALES proveniente de Oficina de Oficiales de Justicia de Francia (Huissiers de Justice Associes) para notificar a la ciudadana MILENA CECILIA RONDON PERALTA.

SEGUNDO: Correr traslado del EXHORTO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL Y TRASLADO DE DOCUMENTOS JUDICIALES a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles de esta ciudad, para que dentro de los tres (3) días siguientes, emita concepto conforme lo dispone el inciso 3° del art. 609 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término anterior sin que el Ministerio Publico emita concepto negativo de la solicitud de cooperación judicial, remitir la citación para notificación personal

¹ Propietaria de una oficina de oficiales de justicia en el Tribunal judicial de París, con domicilio en 156 rue Montmartre 75002 París, Francia.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

de la señora MILENA CECILIA RONDÓN PERALTA a la dirección aportada en el exhorto, esto es, a la Calle 30 N° 20-41 Barrio Primero de Mayo de Santa Marta. En la citación se le hará saber a la convocada que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación, deberá comparecer a la secretaria del Juzgado a fin de entregarle copia de los documentos judiciales.

CUARTO: En caso de que la señora MILENA CECILIA RONDÓN PERALTA no comparezca ante esta autoridad judicial, remítasele aviso conforme lo prevé el art. 292 del C.G.P.

QUINTO: Obtenido el resultado final de la respectiva notificación, procédase a realizar la respectiva certificación de que trata el artículo 6° de la Ley 1073 de 2006 y devuélvase a la Oficina de Origen por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1906bfd62749c0779926d03ec45656b8408b1919ddddd09bfc44022a6884df89c

Documento generado en 15/07/2022 04:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO

RADICADO: 47001315300420220010300

DEMANDANTES: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: JAIME MARTINEZ CHAVES

NIT: 890.903.937-0

C.C. 8.710.660

Procede el Juzgado a decidir respecto de la viabilidad de emitir o no mandamiento de pago con ocasión a la demanda EJECUTIVA MIXTA impetrada BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra de JAIME MARTINEZ CHAVES.

Esta judicatura hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes a estos del Código General del Proceso, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión.

Establece el artículo 422 del C.G.P. que al tenor señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” Cumplido con estos presupuestos, el funcionario no le queda otro camino que emitir la orden de pago en los términos en que se pretenda.

No obstante, se advierte en las pretensiones ejecutivas, y concretamente en el literal c) del numeral 1° de la demanda, que no determina con claridad el valor de las cuotas vencidas sobre las cuales pretende que se paguen intereses de mora en el periodo comprendido del 13 de enero de 2021 hasta el 21 de enero de 2019, observándose aquí otra confusión.

Igual situación se predica frente al literal b) del numeral 2° contenida en el acápite de pretensiones del escrito introductor, por cuanto, pide el pago de una suma concreta de dinero por concepto de intereses de mora, pero no informa el periodo a partir del cual inicia su causación.

Así las cosas, se requiere a la ejecutante para que subsane la demanda en los defectos señalados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del art. 90 del C.G.P., que a la letra dice “...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO MIXTA que impetra BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de JAIME MARTINEZ CHAVES.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y la allegue al correo electrónico del despacho, so pena de su rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCROS, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e30bb773cac440851c855c7a1773e8c5a91b71f3141526eac23ce1d8d195a0**

Documento generado en 15/07/2022 04:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EXHORTO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL Y TRASLADO DE DOCUMENTOS JUDICIALES
RADICADO: 47001315300420220010100
SOLICITANTE: OFICINA DE OFICIALES DE JUSTICIA DE FRANCIA (HUISSIERS DE JUSTICE ASSOCIES)
SOLICITADO: GLORIA ESTELLA SALDARRIAGA MAYA

En el caso que nos ocupa, la Oficina de Oficiales de Justicia de Francia (Huissiers de Justice Associes) solicita notificar a la señora GLORIA ESTELLA SALDARRIAGA MAYA del Acta de embargo-atribución de fecha 05/07/2021, presentada por la sociedad *"SCP THOMAZON-AUDRAN-BICHE HUISSIER DE JUSTICE ASSOCIES"*¹, en los términos del artículo 5° de la *"Convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial"*, celebrada en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que la citada convención fue debidamente ratificada por el Estado Colombiano mediante la Ley 1073 de 2006; y que, dicha solicitud se encuentra está ajustada a derecho, se ordenará dar traslado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles de esta ciudad, para que dentro de los tres (3) días siguientes, emita concepto conforme lo dispone el inciso 3° del art. 609 del Código General del Proceso.

En el evento que, en el término previsto no se emita concepto negativo de la solicitud de cooperación judicial, se deberá remitir la citación para notificación personal de la señora GLORIA AMPARO AGUDELO GUZMÁN, a dirección Calle 29 con Carrera 19ª -12 de Santa Marta -Magdalena, de conformidad con lo establecido en el art. 291 del mismo Estatuto Procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para su tramite el EXHORTO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL Y TRASLADO DE DOCUMENTOS JUDICIALES proveniente de Oficina de Oficiales de Justicia de Francia (Huissiers de Justice Associes) para notificar a la ciudadana GLORIA ESTELLA SALDARRIAGA MAYA.

SEGUNDO: Correr traslado del EXHORTO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL Y TRASLADO DE DOCUMENTOS JUDICIALES a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles de esta ciudad, para que dentro de los tres (3) días siguientes, emita concepto conforme lo dispone el inciso 3° del art. 609 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el término anterior sin que el Ministerio Publico emita concepto negativo de la solicitud de cooperación judicial, remitir la citación para notificación personal

¹ Propietaria de una oficina de oficiales de justicia en el Tribunal judicial de Paris, con domicilio en 156 rue Montmartre 75002 París, Francia.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

de la señora GLORIA AMPARO AGUDELO GUZMÁN a la dirección aportada en el exhorto, esto es, a la Calle 29 con Carrera 19ª -12 de Santa Marta -Magdalena. En la citación se le hará saber a la convocada que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación, deberá comparecer a la secretaria del Juzgado a fin de entregarle copia de los documentos judiciales.

CUARTO: En caso de que la señora GLORIA AMPARO AGUDELO GUZMÁN no comparezca ante esta autoridad judicial, remítasele aviso conforme lo prevé el art. 292 del C.G.P.

QUINTO: Obtenido el resultado final de la respectiva notificación, procédase a realizar la respectiva certificación de que trata el artículo 6º de la Ley 1073 de 2006 y devuélvase a la Oficina de Origen por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a94f26dce4df5a00a9a71a78473fced7b0b6d871333ef56bcae74bdeb0d50d9**

Documento generado en 15/07/2022 04:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción Popular	
Radicado:	47001315300420160026900	
Demandantes:	LAURIEL MOLINA TOLEDO	C.C. 85.454.312
Demandados:	GESTION ADMINISTRATIVA S.A.S.	Nit 81900765-1

Se pronuncia esta judicatura al interior de la ACCIÓN POPULAR promovida por LAURIEL MOLINA TOLEDO contra GESTION ADMINISTRATIVA S.A.S.

1.- Dentro de la actuación, se celebró audiencia de Pacto de Cumplimiento el día 24 de febrero de 2020, dentro de la cual se ordenó: “1.- Oficiar a la CURADURIA NUMERO UNO DE SANTA MARTA para que determine el nombre del solicitante y remita copia de todo el expediente de la solicitud que se tramitó sobre la Licencia de Construcción Radicado No. 47001-1-19-00218 del 8 de mayo de 2019. 2.- Se decreta receso de la audiencia a fin de resolver sobre la necesidad de la vinculación...”.

Dando cumplimiento a lo ordenado, por secretaría con fecha 26 de febrero de 2020 se envió a la Curaduría No. Uno de Santa Marta oficio No. 0377, sin que a la fecha se tenga respuesta, por lo que se ordenará requerirles dar respuesta, para poder determinar sobre la necesidad de vinculación expuesta en la diligencia de audiencia de pacto de cumplimiento suspendida el 24 de febrero de 2020.

2.- De otra parte, se advierte en el legajo, petición por parte del Doctor Pedro Pablo Molinares Ariza, como Defensor del Pueblo – Regional Magdalena, que se le reconozca personería jurídica a la Doctora Andrea Carolina Ariza Sánchez, para que haga seguimiento del proceso y de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la CURADURIA NUMERO UNO DE SANTA MARTA para que determine el nombre del solicitante y remita copia de todo el expediente de la solicitud que tramitó sobre la Licencia de Construcción Radicado No. 47001-1-19-00218 del 8 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Tener a la doctora Andrea Carolina Ariza Sánchez como apoderada en representación de la Defensor del Pueblo – Regional Magdalena.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

(1)

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625074a570b7d730edf91ee6882eae86d9afc8c9ee8f358e60fbf0fcb4a0738**

Documento generado en 15/07/2022 04:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>